

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
6/feb/2020	DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA	5
TÍTULO PRIMERO	5
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	5
ARTÍCULO 1	5
ARTÍCULO 2.....	5
ARTÍCULO 3.....	6
ARTÍCULO 4.....	6
ARTÍCULO 5.....	7
TÍTULO SEGUNDO.....	7
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA Y ASISTENCIA URGENTE	7
ARTÍCULO 6.....	7
TÍTULO TERCERO	8
DE LAS MEDIDAS DE AYUDA Y DE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN.....	8
ARTÍCULO 7	8
ARTÍCULO 8.....	8
ARTÍCULO 9.....	9
ARTÍCULO 10	10
ARTÍCULO 11	10
ARTÍCULO 12.....	10
ARTÍCULO 13.....	11
ARTÍCULO 14.....	11
TÍTULO CUARTO.....	11
DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	11
ARTÍCULO 15.....	11
ARTÍCULO 16.....	12
ARTÍCULO 17.....	12
ARTÍCULO 18.....	12
ARTÍCULO 19.....	12
ARTÍCULO 20.....	13
TÍTULO QUINTO	13
DEL SISTEMA ESTATAL.....	13
ARTÍCULO 21	13
ARTÍCULO 22.....	13
ARTÍCULO 23.....	14
ARTÍCULO 24.....	15
ARTÍCULO 25.....	15
ARTÍCULO 26.....	15
TÍTULO SEXTO	16
DE LA COMISIÓN ESTATAL Y DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO ...	16

ARTÍCULO 27	16
ARTÍCULO 28	16
ARTÍCULO 29	17
ARTÍCULO 31	17
ARTÍCULO 32	18
ARTÍCULO 33	18
ARTÍCULO 34	18
ARTÍCULO 35	18
ARTÍCULO 36	19
TÍTULO SÉPTIMO.....	19
DE LA UNIDAD DE AYUDA INMEDIATA	19
ARTÍCULO 37	19
ARTÍCULO 38	19
ARTÍCULO 39	20
ARTÍCULO 40	21
TÍTULO OCTAVO.....	21
DEL REGISTRO ESTATAL	21
ARTÍCULO 41	21
ARTÍCULO 42	21
ARTÍCULO 43	22
ARTÍCULO 44	23
ARTÍCULO 45	23
ARTÍCULO 46	23
TÍTULO NOVENO	24
DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR	24
ARTÍCULO 47	24
ARTÍCULO 48	24
ARTÍCULO 49	24
TÍTULO DÉCIMO.....	25
DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA	25
ARTÍCULO 50	25
ARTÍCULO 51	25
ARTÍCULO 52	25
ARTÍCULO 53	26
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	26
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA	26
ARTÍCULO 54	26
ARTÍCULO 55	27
ARTÍCULO 56	27
ARTÍCULO 57	28
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	28
DE LOS FONDOS	28
ARTÍCULO 58	28

ARTÍCULO 59	29
ARTÍCULO 60	30
ARTÍCULO 61	30
ARTÍCULO 62	30
ARTÍCULO 63	30
ARTÍCULO 64	31
ARTÍCULO 65	31
ARTÍCULO 66	31
ARTÍCULO 67	31
ARTÍCULO 68	32
ARTÍCULO 69	32
ARTÍCULO 70	33
ARTÍCULO 71	33
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	33
DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	33
ARTÍCULO 72	33
ARTÍCULO 73	33
ARTÍCULO 74	34
TRANSITORIOS	35

REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla; tiene por objeto establecer las bases de coordinación a las que se sujetarán las autoridades competentes que intervengan en la ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral tanto a las víctimas de delitos como a las de violaciones a derechos humanos, así como establecer las disposiciones necesarias para la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal, de la Comisión Estatal, del Fondo Estatal, del Fondo Alternativo y del Registro, respectivamente, para proveer a su exacta aplicación y cumplimiento.

ARTÍCULO 2

Para efectos del presente Reglamento, además de los términos establecidos en el glosario de la Ley, se entenderá por:

I. Atención a Víctimas: Conjunto de medidas, decisiones, acciones en materia de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral a las personas víctimas de los delitos que se investiguen, persigan y sancionen, por autoridades del fuero común y de violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades del Estado de Puebla, conforme a los derechos aplicables consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en la Ley General de Víctimas y la Ley;

II. Padrón: Padrón de Representantes de las Víctimas;

III. Persona Comisionada: Persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en el Estado de Puebla;

IV. Fondos: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Puebla y el Fondo Alternativo;

V. Modelo Estatal de Atención Integral: Conjunto de políticas, programas, decisiones y acciones para la prevención, ayuda, atención,

asistencia, protección y reparación integral de la víctima, definido por la Comisión Estatal, y

VI. Persona(s) servidora(s) pública(s) del grupo de primer contacto: Integrante(s) de la Unidad de Ayuda Inmediata encargada(s) de establecer el primer contacto con las víctimas ante el aviso de la existencia del hecho victimizante, y que en caso de ser necesario deberán desplazarse al lugar donde éste suceda para identificar a las víctimas, prestarles la ayuda que requieran y emitir las autorizaciones necesarias en términos de las Reglas de Operación de los Fondos para el uso del Fondo Alternativo.

ARTÍCULO 3

Las dependencias y entidades competentes deberán coordinarse para brindar la Atención a Víctimas de manera congruente e integral, conforme al Modelo Estatal de Atención Integral y a las políticas públicas en la materia, tanto en el ámbito estatal como en el municipal, formuladas por el Sistema Estatal.

Para la promoción de esta coordinación interinstitucional, la Comisión Estatal celebrará convenios con dependencias, entidades, instituciones y organizaciones públicas, los cuales comprenderán acciones y medidas específicas en materia de Atención a Víctimas a cargo de los firmantes de dichos convenios, así como sistemas de intercambio de información, capacitación y los mecanismos de evaluación de dicha coordinación.

De igual manera, la Comisión Estatal podrá celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación con los municipios en relación con sus competencias establecidas en la Ley, dependiendo del tipo de política pública y acciones que se requieran implementar para la Atención a Víctimas.

La Comisión Estatal también promoverá la coordinación con instituciones privadas a través de los convenios necesarios para el desarrollo y consolidación de las políticas públicas en materia de Atención a Víctimas establecidas por el Sistema Estatal, en particular con aquellas instituciones de salud que presten servicios que no otorguen las instituciones del Estado en términos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 4

Los derechos de las víctimas que prevé la Ley y las disposiciones de este Reglamento se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados

internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, y demás disposiciones y mejores prácticas, nacionales e internacionales, en materia de protección de derechos humanos y particularmente en materia de Atención a Víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

ARTÍCULO 5

Dentro de las medidas de ayuda establecidas en el Título Tercero de la Ley hay dos tipos de medidas:

- I. Las medidas de ayuda inmediata y asistencia urgente, las cuales deben ser atendidas por los recursos del Fondo Alternativo, en términos del artículo 7 de la Ley, y
- II. Las de alojamiento, alimentación, traslado, protección y asesoría jurídica, las cuales serán atendidas con cargo a los recursos del Fondo Estatal.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA Y ASISTENCIA URGENTE

ARTÍCULO 6

Las medidas de ayuda inmediata y asistencia de carácter urgente serán atendidas mediante los recursos del Fondo Alternativo, los cuales se otorgarán por la Unidad de Ayuda Inmediata conforme a las prioridades establecidas por la Comisión Estatal, las que deberán estar de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos por el Sistema Estatal.

La persona servidora pública del grupo de primer contacto será la encargada de la valoración requerida para la autorización del otorgamiento de los recursos del Fondo Alternativo en términos de las Reglas de Operación de los Fondos, para lo cual considerará la gravedad del daño sufrido y las condiciones de vulnerabilidad de la víctima, las que deberán tener siempre relación directa con el hecho victimizante a partir del momento de la comisión del delito o vulneración de los derechos de la víctima.

La persona servidora pública del grupo de primer contacto valorará los servicios de emergencia que se estén prestando como resultado del hecho victimizante en el momento de primer contacto; en caso de que no se proporcione la atención debida o adecuada a la víctima, dicha

persona servidora pública estará a cargo de canalizar a las víctimas a las instituciones correspondientes, dependiendo de la naturaleza del daño y el tipo de atención urgente requerida, incluyendo el posible traslado de emergencia.

Asimismo, la persona servidora pública del grupo de primer contacto dará seguimiento a las medidas de ayuda inmediata y atención urgente autorizadas y las registrará en los formatos establecidos para dicho efecto, los cuales integrará en el expediente relacionado con la víctima, para el posterior otorgamiento del resto de las medidas de ayuda, asistencia y atención que deban atenderse con cargo al Fondo Estatal, así como la reparación integral, en su caso.

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE AYUDA Y DE LAS MEDIDAS DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN

ARTÍCULO 7

Las medidas de ayuda son: alojamiento, alimentación, traslado, protección y asesoría jurídica, las cuales se otorgarán con cargo al Fondo Estatal; en lo que se refiere a las de asistencia y atención la Comisión verificará que sean atendidas conforme a las prioridades establecidas en el Modelo Estatal de Atención Integral, los lineamientos establecidos por el Sistema Estatal y las disposiciones de este Reglamento, e incluirán tanto aquéllas que se presten de manera directa y gratuita por parte de las instituciones públicas estatales y municipales como las que se presten por instituciones privadas conforme a los convenios celebrados por la Comisión Estatal. Dichas medidas serán autorizadas por la Comisión Estatal, previa inscripción en el registro, y considerando la gravedad del hecho victimizante, así como los daños, perjuicios, sufrimientos o pérdidas de la víctima, en relación directa e inmediata con la comisión del delito o la violación de los derechos humanos.

ARTÍCULO 8

La autorización que otorgue la Comisión Estatal para que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo Estatal que cubrirá los siguientes requisitos:

I. Precisar la justificación relativa a que en las instituciones públicas no se cuenta con la capacidad de brindar la asistencia que requiere la víctima para el caso concreto; en caso de que la justificación se refiera

a la falta de capacidades de la institución pública, deberá estar soportada en un informe de la institución pública que no pudo prestar el servicio;

II. Especificar la institución o instituciones privadas a las cuales se autoriza a la víctima acudir, mismas que de manera preferente serán de entre aquéllas con las cuales el Estado de Puebla tenga celebrado convenio para coadyuvar en la asistencia de víctimas. En caso de que, atendiendo a las necesidades de asistencia a la víctima, la institución que pueda brindar los servicios no sea de aquéllas con las que se tenga celebrado convenio con dicho fin, se podrá autorizar a otra institución privada;

III. Precisar el objeto de la asistencia que será brindada a la víctima por la institución privada autorizada, especificando de manera general los servicios que le serán otorgados, y

IV. Señalar el monto máximo de gastos autorizados. Dicho monto puede ser modificado con posterioridad a solicitud de la víctima y aprobado por la Persona Comisionada con base en un dictamen emitido por el especialista tratante.

Los montos autorizados estarán sujetos a la disponibilidad de recursos en el Fondo Estatal y a lo previsto en los Lineamientos que expida el Sistema Estatal al respecto.

Una vez otorgada la autorización se entregará a la víctima el formulario, que será llenado, sellado y firmado por la institución privada que prestará la medida; este formulario contendrá una relación de los servicios prestados a la víctima y se presentará por ésta a la Comisión Estatal, acompañado de los comprobantes de gastos, dentro de los treinta días hábiles posteriores a que se hayan generado dichos comprobantes, los cuales deberán cubrir los requisitos fiscales correspondientes.

ARTÍCULO 9

En los casos en que la víctima solicite el reembolso por los servicios establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 27 de la Ley y no se cubran los requisitos fiscales de los comprobantes de gastos, de manera excepcional la Comisión Estatal podrá autorizarlo, dando previamente vista a las autoridades correspondientes por probables responsabilidades al respecto.

ARTÍCULO 10

En caso de que la institución autorizada no entregue a la víctima el comprobante de gastos mencionado, la víctima informará a la Comisión Estatal, la que requerirá a dicha institución para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles a ser requerida, entregue a la Comisión Estatal el comprobante de gastos respectivo. En caso de no entregarlo, la Comisión Estatal dará vista a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 11

En lo que se refiere a las medidas de alojamiento y alimentación, la Comisión Estatal deberá canalizar a las víctimas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a las instituciones estatales o municipales de las que dependan los albergues, casas de refugio y acogida que existan y brinden estos servicios, con las cuales firmará los convenios de coordinación y colaboración necesarios para su correcta implementación. Estos convenios deberán contemplar los casos en que las instituciones no cuenten con la capacidad para la prestación del servicio o deban contratarlos con terceros para determinar cuál debe ser el apoyo por parte la Comisión Estatal con cargo al Fondo Estatal, así como lo que, en su caso, le corresponderá aportar al municipio o al Estado, para sufragar los gastos que se generen.

ARTÍCULO 12

Las solicitudes para otorgar apoyos para traslado deberán ser presentadas mediante escrito libre, ante la Comisión Estatal, por las personas con calidad de víctimas. Recibida la solicitud, la Comisión Estatal evaluará y dictaminará su procedencia y cuantía, definiendo el tipo de transporte, así como el hospedaje y la alimentación correspondientes, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción con base en los tabuladores y disposiciones de los Lineamientos relativos a la ayuda de traslado para las víctimas que expida el Sistema Estatal, siempre tomando en cuenta la urgencia o necesidad de la medida. Los gastos generados con motivo de los apoyos necesarios para el traslado de víctimas deberán autorizarse bajo los criterios de austeridad, racionalidad, eficiencia, economía y transparencia. Todos los gastos sujetos a reembolso deberán contar con comprobante fiscal.

Para efectos de la repatriación de restos de víctimas al extranjero, a petición de las víctimas indirectas o familiares, las autoridades competentes en el Estado auxiliarán y se coordinarán con las

autoridades federales correspondientes para la implementación de los mecanismos necesarios para ello.

ARTÍCULO 13

En los convenios de coordinación interinstitucional deberán contemplarse las medidas de protección a las víctimas de la comisión de un delito o de violación de derechos humanos, cuando se encuentre amenazada su integridad personal o su vida o existan razones fundadas para considerar que estos derechos se encuentran en riesgo; dichas medidas se deben ejecutar en coordinación con las autoridades estatales y municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, pero siempre bajo la conducción de la Comisión Estatal. Cuando las víctimas requieran esta protección al estar involucradas en un proceso penal o una violación de derechos humanos, los convenios determinarán las cargas que deban solventarse con cargo al Fondo Estatal y a los respectivos presupuestos de la Fiscalía General del Estado de Puebla y de las autoridades que la Comisión haya tenido como responsables de la violación, en su caso.

ARTÍCULO 14

Las autoridades del orden estatal y municipal enviarán reportes semestrales a la Comisión Estatal relativos a la orientación, información y asesoría brindada a las víctimas sobre los procedimientos a que tienen derecho para la defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, los cuales contendrán el nombre completo y fecha de nacimiento de la víctima, Clave Única de Registro de Población en caso de contar con el mismo, objeto de la orientación, información o asesoría, en su caso, así como el resultado de la atención brindada. Se podrán ordenar visitas de inspección a las autoridades por parte de la Comisión Estatal, las cuales se realizarán conforme a los Lineamientos establecidos por el Sistema Estatal y las disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO

DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

ARTÍCULO 15

El otorgamiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación o compensación subsidiaria, satisfacción y no repetición por la Comisión Estatal será previa solicitud por escrito de la víctima, conforme a lo siguiente:

- I. Deberá ser proporcional a la gravedad del hecho victimizante, y
- II. Los daños, perjuicios, sufrimientos y pérdidas deberán tener una relación directa e inmediata con la comisión del delito o la violación de los derechos humanos.

El monto de la compensación o compensación subsidiaria será determinado previo dictamen que emita el Comité Evaluador y conforme a los tabuladores de los Lineamientos en la materia que emita el Sistema Estatal.

ARTÍCULO 16

Los proyectos elaborados por el Comité Evaluador para las resoluciones que adopte la Persona Comisionada en materia de reparación integral deberán contener:

- I. Narrativa completa, clara, objetiva y precisa del hecho victimizante;
- II. Relación pormenorizada de las evidencias con las que cuente la Comisión;
- III. Consideraciones concretas relacionadas con el contenido de las dos fracciones anteriores para fundamentar los resolutivos, y
- IV. Los resolutivos que concedan o nieguen sobre cada uno de los puntos en materia de reparación integral, compensación o compensación subsidiaria.

ARTÍCULO 17

La Comisión Estatal notificará a los solicitantes las resoluciones administrativas. En caso de ser procedente, se dará vista a la Unidad Administrativa a cargo Fondo Estatal, para que se realice el pago correspondiente, por los conceptos autorizados.

ARTÍCULO 18

En los casos en que se otorgue la compensación o compensación subsidiaria a la víctima con cargo a los recursos del Fondo Estatal, la Comisión Estatal deberá ejercer las acciones conducentes para recuperar el importe, para lo cual se subrogará en los derechos de la víctima.

ARTÍCULO 19

Si con posterioridad al otorgamiento del apoyo o compensación correspondiente, se demuestra que la persona no contaba con la calidad de víctima o beneficiaria, o que lo acreditó de forma engañosa

o fraudulenta, la Comisión Estatal cancelará las medidas otorgadas, dando vista a la autoridad competente, además de ejercer las acciones conducentes para recuperar los montos otorgados.

ARTÍCULO 20

El Sistema Estatal incluirá en los Lineamientos en materia de compensación o compensación subsidiaria que emita, los tabuladores aplicables a los supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley.

TÍTULO QUINTO

DEL SISTEMA ESTATAL

ARTÍCULO 21

La persona que ocupe la presidencia del Sistema Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones;
- II. Aprobar las convocatorias a sesiones;
- III. Presentar a través de la o el Secretario Técnico el orden del día para su aprobación;
- IV. Convocar a sesiones extraordinarias;
- V. Dirigir los debates del Sistema Estatal;
- VI. Invitar a especialistas cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado;
- VII. Someter a la aprobación del Sistema Estatal a través de la o el Secretario Técnico, el acta de la sesión anterior, procediendo en su caso, a darle lectura;
- VIII. Emitir voto de calidad, en caso de empate;
- IX. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Sistema Estatal, a través de la o el Secretario Técnico;
- X. Firmar las actas de las sesiones, y
- XI. Las demás que le establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 22

La persona que funja como Secretario Técnico del Sistema Estatal tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar y expedir por escrito la convocatoria de la sesión por instrucción de la persona que ocupe la presidencia, incluyendo el orden del día y la documentación correspondiente;
- II. Enviar con la debida oportunidad a las personas integrantes del Sistema Estatal, la convocatoria y el orden del día de cada sesión, anexando copia de los documentos que deban conocer en la sesión respectiva;
- III. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones del Sistema Estatal;
- IV. Verificar la asistencia y declarar la existencia de quórum;
- V. Dar lectura al orden del día y el acta de la sesión anterior;
- VI. Recabar y llevar el control de las votaciones, y auxiliar a la persona que ocupe la presidencia en el seguimiento de asuntos de las sesiones;
- VII. Redactar y firmar las actas de las sesiones del Sistema Estatal, las cuales incluirán los acuerdos adoptados;
- VIII. Remitir los acuerdos que adopte el Sistema Estatal bajo su firma y la de la persona que ocupe la presidencia;
- IX. Informar a la persona que ocupe la presidencia y dar seguimiento sobre los avances de los acuerdos adoptados;
- X. Integrar la carpeta de la sesión correspondiente, la cual deberá contener: la convocatoria, el orden del día, los acuerdos de la sesión anterior, la relación de documentos en cartera y los acuerdos pendientes de cumplimiento;
- XI. Proponer y llevar el procedimiento de insaculación de los municipios representantes de las regiones económicas del Estado que integren el Sistema Estatal, así como integrar la lista de rotación una vez insaculado el primer representante, en términos del artículo 24 de este Reglamento, y
- XII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 23

Las personas integrantes del Sistema Estatal tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Sistema Estatal;
- II. Proponer asuntos para ser tratados en el orden del día;

- III. Participar en los debates que se susciten en las sesiones;
- IV. Participar en el análisis y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Sistema Estatal;
- V. Aprobar y firmar las actas de las sesiones;
- VI. Proponer las modificaciones al acta anterior y al orden del día, que consideren pertinentes;
- VII. Cumplir con los acuerdos del Sistema Estatal que involucren su participación, y
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 24

Mediante procedimiento de insaculación que apruebe la persona que presida el Sistema Estatal a propuesta de la o el Secretario Técnico, en presencia de al menos cinco titulares de las Secretarías del Estado de Puebla que conformarán el Sistema Estatal, se seleccionará por cada región económica del Estado de Puebla, de entre las personas titulares de las presidencias municipales, a aquel que la representará por un año en el Sistema Estatal.

Con posterioridad a la primera designación, se harán rotaciones cada año quedando designado el titular de la presidencia municipal por orden alfabético de los municipios, de manera sucesiva.

ARTÍCULO 25

La persona que ocupe la presidencia del Sistema Estatal convocará a través de la o el Secretario Técnico, mediante oficio, a sesiones ordinarias con al menos un mes de anticipación a la celebración de la sesión correspondiente, en la que se indicará la fecha, la hora y el lugar para su realización.

Cuando se presente una situación emergente y sea solicitado por alguna de las personas integrantes del Sistema Estatal, la persona que ocupe la presidencia podrá convocar de inmediato, a través de la o el Secretario Técnico, a sesión extraordinaria, contemplando las necesidades logísticas y de traslado de sus miembros.

ARTÍCULO 26

La persona que ocupe la presidencia del Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones, por conducto de la o el Secretario Técnico, a los representantes de las instituciones de la sociedad civil, los

colectivos o grupos de víctimas y de los organismos nacionales o internacionales que por acuerdo del Sistema Estatal deban participar; asimismo, podrá invitar a especialistas destacados cuya participación y opinión considere pertinentes sobre un tema determinado, mediante invitación directa enviada con al menos quince días hábiles de anticipación a la celebración de la sesión. Del mismo modo, con cuando menos un mes antes de la sesión correspondiente, podrá hacer una convocatoria dirigida a instituciones u organizaciones para que propongan especialistas sobre un asunto determinado.

En cualquier momento, antes de la realización de la convocatoria, las personas integrantes del Sistema Estatal podrán proponer a la persona que lo preside invitados a las sesiones.

Las personas invitadas tendrán derecho a voz en las deliberaciones, pero no a voto.

TÍTULO SEXTO

DE LA COMISIÓN ESTATAL Y DE SU ÓRGANO DE GOBIERNO

ARTÍCULO 27

La Comisión Estatal diseñará los mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización constante de las personas servidoras públicas o dependientes de las instituciones, con base en los datos, información, resultados, perfiles y acciones que realiza; los dará a conocer a los miembros del Sistema Estatal a fin de que los impartan en sus dependencias, entidades, y a los representantes de los diversos niveles de Gobierno, estableciendo el número de capacitaciones mínimas y su contenido, conforme a los criterios que para tal efecto emita anualmente.

ARTÍCULO 28

La Comisión Estatal solicitará semestralmente a las instituciones públicas, así como a las instituciones privadas con las que tenga celebrado convenio, en la asistencia, atención y protección de víctimas, un informe de los programas impartidos para la capacitación, actualización y especialización de su personal relacionados con la atención a víctimas, su objeto y su contenido, así como una relación del número y nombre completo de los asistentes.

ARTÍCULO 29

La Persona Comisionada podrá proponer al Sistema Estatal proyectos de lineamientos, mecanismos, instrumentos, e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 30

Con base en los resultados de la administración y ejercicio de los Fondos, los cuales se regirán por los principios de publicidad y rendición de cuentas, la Persona Comisionada elaborará un programa operativo anual y de requerimientos presupuestales, el cual será remitido al titular del Poder Ejecutivo del Estado el último día hábil de octubre de cada año a fin de que la Secretaría de Planeación y Finanzas y el Congreso del Estado realicen las adecuaciones presupuestales para la óptima atención de víctimas y previsión de recursos en los Fondos.

Asimismo, la Persona Comisionada presentará el quince de diciembre de cada año un informe al Órgano de Gobierno que contendrá una relación y porcentaje de los avances en el Plan Anual Integral de Atención a Víctimas y el Programa de Atención Integral a Víctimas, el cual contendrá:

- a) Porcentaje de metas logradas;
- b) Relación de acciones implementadas con las metas establecidas originalmente;
- c) Relación de autoridades que intervinieron en la implementación de acciones del Programa;
- d) Tiempo real de implementación de las metas establecidas;
- e) Razones por las cuales, en su caso, no se logró el cumplimiento de metas en un cien por ciento tanto operativas, presupuestales, de coordinación, entre otras;
- f) Relación de casos de relevancia, y
- g) Propuestas de mejora al Plan Anual Integral de Atención a Víctimas y el Programa de Atención Integral a Víctimas.

ARTÍCULO 31

El Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal establecerá las bases de organización y de procedimientos, así como de las funciones de las distintas áreas que integran la Comisión Estatal, en términos de lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, a través de la emisión de su reglamento interior y de sus

Manuales de Organización y de Procedimientos y, en su caso, de Servicios.

ARTÍCULO 32

Los miembros propietarios del Órgano de Gobierno que tendrán voz y voto serán:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, o su suplente que, en su caso, presida dicho Órgano de Gobierno;
- II. Las personas titulares de las Secretarías de Planeación y Finanzas, Educación, Igualdad Sustantiva y Salud, y
- III. Los dos representantes de las organizaciones de derechos humanos relativas al tema de víctimas, propuestas por las Universidades públicas y privadas del Estado.

ARTÍCULO 33

La o el Secretario Técnico del Órgano de Gobierno tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 34

Podrán asistir a las sesiones del Órgano de Gobierno en carácter de invitados con derecho a voz, pero no a voto:

- I. La persona titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;
- II. La persona titular de la Fiscalía General del Estado;
- III. La persona titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal que haya sido designada por la Secretaría de la Función Pública en términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla, de manera permanente, y
- IV. La persona titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal designada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 35

Los participantes en el Órgano de Gobierno serán de carácter honorífico, no podrán exigir por dicha participación contraprestación alguna ni generarán por ese hecho alguna relación laboral con la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 36

El Órgano de Gobierno sesionará en forma ordinaria por lo menos cuatro veces al año de manera trimestral, conforme previa convocatoria que realice su Titular a través de la o el Secretario Técnico. También podrá sesionar en forma extraordinaria cuando sea necesario.

La convocatoria para sesiones ordinarias se hará, por lo menos, con cinco días hábiles de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias bastará con dos días hábiles.

Para lo anterior, la persona que presida el Órgano de Gobierno, a través de la o el Secretario Técnico, hará la convocatoria, en la que se indicará la fecha, la hora y el lugar para su realización, acompañada de la información y documentación correspondientes, que permita el adecuado conocimiento de los asuntos a tratar.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA UNIDAD DE AYUDA INMEDIATA

ARTÍCULO 37

La Unidad de Ayuda Inmediata estará a cargo de una persona titular, designada por la Persona Comisionada y se compondrá por personas profesionales en derecho, psicología o carreras afines, trabajo social, así como por personas profesionistas y técnicas de las diversas disciplinas que se requieran para la atención integral y defensa adecuada de los derechos de las víctimas, asegurando que se preste de manera continua, permanente y eficaz.

En caso de que el Titular de la Unidad de Ayuda ocupe alguno de los dos niveles jerárquicos inferiores al de la Persona Comisionada, se deberá proponer para su nombramiento al Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 38

La persona titular de la Unidad de Ayuda Inmediata deberá reunir para su designación, los requisitos siguientes:

- I. Contar con la ciudadanía mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Acreditar experiencia en materias sobre protección y defensa de los derechos, y en particular de los derechos de las víctimas;

III. Contar con título y cédula profesional de grado de licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años computada al día de su designación, y

IV. Gozar de buena reputación, prestigio profesional y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año, ni haber sido declarado como responsable de alguna violación a los derechos humanos en una recomendación.

ARTÍCULO 39

A la persona titular de la Unidad de Ayuda Inmediata le corresponde:

I. Coordinar las acciones que se lleven en la Unidad para otorgar la ayuda inmediata a las víctimas de manera oportuna y rápida, así como la gestión de los recursos del Fondo Alterno de la Comisión Estatal, de acuerdo con las necesidades de las víctimas;

II. Coordinar a las personas servidoras públicas del Comité Evaluador;

III. Asegurar la rotación y los roles del personal de la Unidad, para que la atención a las víctimas se preste de manera continua y permanente, asegurando un enfoque transversal de género y diferencial;

IV. Elaborar los protocolos y demás instrumentos necesarios para que la Unidad de Ayuda preste la ayuda inmediata de la manera más completa posible, conforme a los datos y la experiencia adquirida;

V. Diseñar e implementar, con base en el Modelo de Atención Integral elaborado por la Comisión Ejecutiva, un formato de atención único que permita registrar los datos más relevantes del hecho victimizante para retroalimentar e informar las acciones de la Unidad y hacerla del conocimiento del Registro Estatal para los efectos que correspondan;

VI. Vigilar que las personas servidoras públicas integrantes de la Unidad de Ayuda Inmediata cumplan con las funciones que les corresponden;

VII. Promover y fortalecer las relaciones de la Unidad de Ayuda Inmediata con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones, particularmente con la Fiscalía General del Estado de Puebla y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla;

VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades desarrolladas por la Unidad de Ayuda Inmediata, y

IX. Las demás que le otorguen otras disposiciones y demás normatividad de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 40

La Unidad de Ayuda Inmediata, conforme a la disponibilidad presupuestaria y de personal, formará dentro de la Unidad servidores del grupo de primer contacto, los cuales en el ejercicio de sus funciones deberán estar debidamente identificados, además de contar con un distintivo oficial que permita, tanto a la sociedad como a las demás instituciones, reconocer su procedencia y función. La Unidad de Ayuda Inmediata deberá proporcionar a las personas servidoras públicas del grupo de primer contacto los insumos y materiales necesarios para la realización de sus actividades.

TÍTULO OCTAVO

DEL REGISTRO ESTATAL

ARTÍCULO 41

El Registro contará con una persona titular, la cual será designada por la Persona Comisionada y contará con atribuciones para administrar y tener bajo su cargo el proceso de ingreso, registro y baja de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal, para garantizar que las víctimas tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención y reparación integral.

En caso de que el Titular del Registro ocupe alguno de los dos niveles jerárquicos inferiores al de la Persona Comisionada, se deberá proponer para su nombramiento al Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 42

Para ocupar el cargo de titular del Registro se requiere:

I. Contar con la ciudadanía mexicana con pleno ejercicio de sus derechos;

II. No haber sido condenado por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado en la función pública por irregular manejo de recursos públicos;

III. Contar con título y cédula profesional en alguna de las siguientes licenciaturas: estadística, actuaría, contaduría pública, administración pública, ingeniería en sistemas, informática o carreras afines, con antigüedad de tres años al momento de asumir el cargo;

IV. Contar con experiencia en el manejo de sistemas de informática y computación, bases o bancos de datos, estadística, administración pública, o materias afines, y

V. Experiencia, conocimientos o estudios en materia de derechos humanos.

ARTÍCULO 43

A la persona titular del Registro corresponde:

I. Conducir la correcta administración del Registro;

II. Intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere en las diversas instancias municipales, estatales y federales en materia de víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;

III. Administrar, actualizar y resguardar el padrón que contiene la información de las víctimas;

IV. Elaborar y someter a la consideración del titular de la Comisión Estatal el proyecto de Lineamientos para transmitir información a las instituciones que forman parte del Sistema Estatal;

V. Solicitar información a las autoridades que correspondan, sobre toda inhumación de cadáveres de personas desconocidas y coordinarse con la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla cuando sea necesario;

VI. Proponer a la Comisión Estatal el diseño del Formato Único de Declaración relativo al registro e inscripción de datos de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos;

VII. Administrar la plataforma para integrar, desarrollar y consolidar la información sobre las víctimas, a fin de orientar políticas, programas y planes para la prevención del delito y de violaciones a los derechos humanos;

VIII. Brindar asesoría a las autoridades o instituciones con las que tenga relación la Comisión Estatal para el correcto suministro, intercambio y sistematización de la información, así como del cuidado y manejo adecuado de la información a su cargo;

IX. Proporcionar información al Registro Nacional para su integración, y

X. Las demás que le otorguen otras disposiciones y demás normatividad de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 44

No se llevará a cabo la inscripción en el Registro cuando:

I. La solicitud en el formato único de declaración se encuentre incompleta, salvo imposibilidad de la víctima para requisitarla y no haya quien pueda realizarla a su nombre, o

II. Hubiere una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos y el titular del Registro haya citado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción dentro de un plazo de diez días hábiles a que se presentó la solicitud, a aclarar los hechos y el solicitante no acuda.

En todo caso, prevalecerá el principio de buena fe de la víctima, salvo evidencia fehaciente en sentido contrario.

ARTÍCULO 45

Se integrará un Padrón a efecto de llevar un control de personas u organizaciones autorizadas por las víctimas para solicitar su inscripción en el Registro. Para ingresar a este padrón se deberá identificar plenamente al representante, así como el escrito o documento en el cual se acredite la autorización para la representación de manera específica. Asimismo, deberá registrarse cualquier cambio de representante o conclusión de su representación.

ARTÍCULO 46

Para la inscripción en el Padrón se requerirán, cuando menos, los siguientes datos:

I. Nombre completo del representante y copia de identificación oficial vigente;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

III. Los datos de la organización no gubernamental, organismo público de derechos humanos, universidad o institución a la que pertenezca, en su caso.

La información contenida en el Padrón estará sujeta a las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información y protección de datos personales aplicable.

TÍTULO NOVENO

DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR

ARTÍCULO 47

El Comité Interdisciplinario Evaluador estará integrado por las personas servidoras públicas que elaborarán los proyectos para el otorgamiento de las medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral, a las víctimas con registro vigente. Estas personas servidoras públicas deberán formar un grupo interdisciplinario que les permita evaluar y valorar el otorgamiento de las distintas medidas contenidas en la Ley, en particular las de reparación integral, mediante los mecanismos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 48

El Comité Interdisciplinario Evaluador deberá contemplar en sus resoluciones, además de los estándares y parámetros nacionales e internacionales para la reparación integral, la gravedad del daño o menoscabo sufrido por las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos, lo cual es el fundamento para determinar la prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en las acciones para brindarles atención y tratamiento.

De igual manera, se debe establecer si pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, como las niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, periodistas, personas defensoras de derechos humanos o personas en situación de desplazamiento interno, así como sus características y necesidades especiales.

ARTÍCULO 49

Adicionalmente a las demás atribuciones previstas en este Reglamento, el Comité Interdisciplinario Evaluador se pronunciará sobre la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas, en los siguientes casos:

- I. Cuando la víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando la atención;
- II. Cuando la víctima incurra en falsedad en los datos proporcionados;
- III. Cuando existan datos de que la víctima ha superado la emergencia para lo cual se le proporcionó la ayuda inmediata;

IV. Con la muerte de la víctima y siempre que no existan otros sujetos de atención;

V. Cuando, a juicio de la Comisión Estatal, se hayan llevado a cabo todas las acciones relacionadas con la atención, asistencia y protección a la víctima, y

VI. Los demás supuestos que establezcan las normas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO 50

La Unidad de Asesoría Jurídica será coordinado por una persona titular designada por la Persona Comisionada, su servicio será gratuito y se prestará a todas las víctimas que lo requieran.

En caso de que el Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica ocupe alguno de los dos niveles jerárquicos inferiores al de la Persona Comisionada, se deberá proponer para su nombramiento al Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 51

La Unidad de Asesoría Jurídica contará con un Protocolo de actuación que guiará su actuar que deberá ser emitido por el Sistema Estatal, que se regirá por los principios de eficiencia, honradez, profesionalismo, respeto de los derechos humanos y transparencia.

ARTÍCULO 52

La persona titular de la Unidad de Asesoría Jurídica propondrá a la Persona Comisionada una convocatoria para el proceso de ingreso para quien aspire a ser asesor jurídico integrante de la Unidad. Dicha convocatoria cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 131 de la Ley y establecerá una fecha para la realización de un examen de ingreso por oposición por parte de los aspirantes que cumplan con los requisitos de Ley.

La elaboración de dicho examen estará a cargo de la persona titular de la Unidad, quien podrá auxiliarse, mediante convenio celebrado por la Comisión Estatal, de instituciones de educación superior públicas o privadas que cuenten con áreas de especialidad en la materia de atención a víctimas. El examen deberá contemplar un perfil adecuado para el asesor jurídico y se mantendrá una secuencia

histórica de sus reactivos y resultados para la evaluación de dicho perfil.

Asimismo, los procesos de capacitación continua de los asesores jurídicos se realizarán conforme al Plan Anual de Capacitación y podrán estar contemplados en el mismo convenio de colaboración mencionado en el párrafo anterior.

En todo caso, la selección, formación, permanencia y capacitación de los asesores jurídicos de la Unidad de Asesoría Jurídica se regirán por lo dispuesto en el Título Décimo Primero del presente Reglamento, relativo al Servicio Profesional de Carrera.

Los asesores jurídicos en ningún caso podrán fungir como mandatarios judiciales, tutores, curadores o albaceas, depositarios judiciales, administradores, interventores en quiebra o concurso, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o endosatarios en procuración, cuando dichas actividades estén relacionadas con la víctima a la que asesoran.

ARTÍCULO 53

La Unidad de Asesoría Jurídica deberá contar con las personas servidoras públicas, especializadas en la materia, para ejercer las acciones conducentes en aquellos casos en los que se hayan obtenido recursos de los fondos mediante falsedades o de manera fraudulenta, así como su recuperación en los casos de subrogación, repetición o tramitación de conmutaciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 54

El Sistema Estatal deberá emitir los criterios que regirán el Servicio Profesional de Carrera para la selección, ingreso, formación, permanencia, capacitación, profesionalización, evaluación, reconocimiento, certificación y registro del personal para la Atención a Víctimas, conforme a los siguientes principios:

- I. Certeza: garantiza la permanencia en el Servicio Profesional de Carrera y la posibilidad de participar en los procedimientos de promoción, estímulos, ascensos y reconocimientos;
- II. Enfoque diferencial y especializado: conciencia de las personas integrantes del Servicio Profesional de la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de

vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros;

III. Formación permanente: implica la capacitación, actualización y especialización de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera;

IV. Igualdad de oportunidades: reconoce las mismas posibilidades y uniformidad de derechos y obligaciones de los miembros del Servicio Profesional de Carrera;

V. Legalidad: implica el cumplimiento del marco legal a cada una de las etapas, procedimientos y decisiones en el Servicio Profesional de Carrera;

VI. Paridad: garantiza la paridad de género en cada nivel del Servicio Profesional de Carrera, y

VII. Respeto de los derechos humanos: respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla por parte de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 55

El Servicio Profesional de Carrera es un sistema obligatorio y permanente, que permite garantizar la estabilidad, la seguridad e igualdad de oportunidades del personal, elevar la profesionalización, fomentar la vocación del servicio y el sentido de pertenencia, asegurar el desarrollo con base en la capacidad, conocimientos, experiencia y el mérito.

ARTÍCULO 56

El Servicio Profesional de Carrera propiciará, a través de sus procedimientos, la consecución de los siguientes objetivos:

I. Procesos transparentes y rigurosos de selección y reclutamiento de personal;

II. Estabilidad y permanencia en el Servicio Profesional de Carrera;

III. Organización y establecimiento de escalafones;

IV. Igualdad de oportunidades en la permanencia y/o promoción en el Servicio Profesional de Carrera;

V. Formación y desarrollo profesional de carácter obligatorio y permanente;

VI. Evaluación constante en el desempeño de funciones y capacidades, y

VII. Transparencia de los procesos de evaluación y desempeño de las personas integrantes del Servicio Profesional de Carrera.

ARTÍCULO 57

Para ingresar en la Comisión Estatal, en cualquiera de sus Unidades, será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos del Servicio Profesional de Carrera que para tal efecto se emitan.

Las convocatorias deberán contener los siguientes requisitos:

I. Fecha;

II. Objeto;

III. Puesto sujeto a reclutamiento y perfil requerido;

IV. Sueldo del puesto;

V. Bases del concurso;

VI. Fecha máxima para registro y recepción de documentos;

VII. Lugar y fecha de la evaluación, y

VIII. Fecha y forma de publicación de los resultados.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LOS FONDOS

ARTÍCULO 58

La Unidad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral estará a cargo de una persona titular, designada por la Persona Comisionada, teniendo por objeto brindar los recursos de ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

En caso de que el Titular de la Unidad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral ocupe alguno de los dos niveles jerárquicos inferiores al de la Persona Comisionada, se deberá proponer su nombramiento al Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal para su aprobación.

ARTÍCULO 59

A la persona titular de la Unidad del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral le corresponde:

- I. Ejecutar los acuerdos de la Persona Comisionada;
- II. Administrar los recursos que se destinan para el Fondo, así como los provenientes de las demás fuentes de ingresos que constituyen el Fondo;
- III. Fungir como titular de la unidad responsable del Fondo y supervisar su funcionamiento;
- IV. Gestionar ante las dependencias, entidades, personas físicas o morales y demás instituciones que correspondan, los recursos que por Ley sean parte del Fondo;
- V. Gestionar la recaudación de recursos ante organismos estatales o nacionales como fuentes adicionales de financiamiento del Fondo Estatal;
- VI. Presentar mensualmente a la Persona Comisionada, previo a la determinación de medidas de ayuda o reparación integral a las víctimas, un informe respecto de la situación financiera del fondo;
- VII. Preparar los informes que solicite la Auditoría Superior del Estado y atender las auditorías de las instancias fiscalizadoras;
- VIII. Llevar a cabo la defensa del Fondo Estatal y su patrimonio, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Preparar y presentar a la Persona Comisionada informes sobre el trámite y despacho de los asuntos a su cargo, así como de la aplicación de los recursos que integran el patrimonio del Fondo Estatal;
- X. Presentar para aprobación del Titular Comisionado los estados financieros del fondo y realizar las observaciones a que haya lugar;
- XI. Elaborar, actualizar o modificar los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo para su aprobación;
- XII. Someter a consideración de la Persona Comisionada la contratación de auditores externos para realizar la auditoría al Fondo Estatal de manera anual, y entregar para su conocimiento y aprobación el resultado de la misma;
- XIII. Efectuar, en términos de las resoluciones de procedencia que emita la Persona Comisionada, la entrega de los recursos correspondientes para el pago de medidas de ayuda, asistencia y

atención, así como para el pago de la compensación subsidiaria para víctimas de delitos del fuero estatal y compensación a víctimas de violación de derechos humanos cometidas por autoridades estatales, conforme a la Ley, el Reglamento y los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo Estatal, y

XIV. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de las funciones del Fondo Estatal, así como las que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende la Persona Comisionada.

ARTÍCULO 60

Los recursos de los Fondos serán administrados y operados en los términos de los acuerdos que adopte el Órgano de Gobierno a propuesta de la Persona Comisionada.

ARTÍCULO 61

El funcionamiento de los Fondos se regirá por las Reglas de Operación que emita la Comisión Estatal, las cuales determinarán, entre otros aspectos, los tabuladores y conceptos a erogar con relación con las medidas de ayuda inmediata, de ayuda, medidas de asistencia y atención, medidas de reparación integral, y de compensación a las víctimas.

ARTÍCULO 62

Las Reglas de Operación de los Fondos deberán prever clasificar en porcentajes el uso de los recursos de los Fondos en:

- I. Medidas de ayuda inmediata y asistencia urgente;
- II. Medidas de ayuda;
- III. Medidas de asistencia y atención, y
- IV. Medidas de reparación integral.

ARTÍCULO 63

Las Reglas de Operación de los Fondos, en el diseño de sus tabuladores y fórmulas para asignación de los porcentajes que se establezcan conforme a lo señalado en el artículo anterior, considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- I. Gravedad de los delitos, conforme a bienes jurídicos afectados, o con base en la gravedad de la violación de derechos humanos;

II. Proporción e incidencia de los delitos cometidos y violaciones a los derechos humanos en el Estado de Puebla en los últimos tres años;

III. Estimación aproximada de costos para medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia y atención, así como de probable reparación integral, por delitos y violación de derechos humanos, y

IV. Grado de vulnerabilidad de las víctimas por delitos y violación de derechos humanos.

ARTÍCULO 64

Las Reglas de Operación de los Fondos se actualizarán, cuando menos, cada tres años.

ARTÍCULO 65

La totalidad del producto de la enajenación de los bienes que sean decomisados en los procedimientos penales se destinará de manera prioritaria para las diversas medidas previstas en la Ley, en la proporción que corresponda.

ARTÍCULO 66

Para acceder a los recursos del Fondo Estatal como beneficiario, la víctima o su representante deberán presentar su solicitud ante la Comisión Estatal, la que será recibida para la integración del expediente respectivo.

La Comisión Estatal revisará que la solicitud señale su objeto y causa, citará a la víctima o a su representante dentro de un plazo de cinco días hábiles a su recepción para obtener los datos generales de la víctima y copia de su identificación oficial, señalar el hecho victimizante y documento que lo acredite, describir el daño sufrido, solicitar folio de inscripción al Registro Estatal, los datos socio económicos, así como asignar el número de expediente.

Realizado lo anterior deberá turnar el Expediente al Registro Estatal, y éste al Comité Evaluador, para efectos de integrar, analizar y en su caso, valorar la procedencia de la solicitud de apoyo con cargo a los recursos del Fondo Estatal.

ARTÍCULO 67

El Comité Evaluador deberá integrar el expediente en un plazo no mayor de cuatro días hábiles a su recepción por éste, el cual contendrá como mínimo:

I. La solicitud de acceso a los recursos del Fondo Estatal;

- II. Formato Único de Declaración;
- III. Los datos de la víctima y de su representante, en su caso;
- IV. Los datos del hecho victimizante;
- V. Número de folio del registro;
- VI. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- VII. Detalle de las necesidades que requiera la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- VIII. La información que haya sido registrada por la Unidad de Ayuda Inmediata sobre el caso, y
- IX. De ser el caso, relación de partes médicos o psicológicos donde detallen las afectaciones que tiene la víctima.

ARTÍCULO 68

Cuando se trate de solicitudes de asistencia y atención se deberá agregar al expediente, de manera adicional:

- I. Estudio de trabajo social en el que se haga una relación de las condiciones de victimización que enfrenta la víctima y las necesidades que requiere satisfacer para enfrentar esas secuelas;
- II. Dictamen médico, si el caso lo requiere, que especifique la afectación, las secuelas, el tratamiento, y demás necesidades que requiere la víctima para su recuperación;
- III. Dictamen psicológico, si el caso lo amerita, que especifique las necesidades que deban ser cubiertas para la recuperación de la víctima, y
- IV. Propuesta de resolución que se propone adopte la Comisión Estatal donde se justifique y argumente jurídicamente la necesidad de la ayuda, la cual debe emitirse en breve término.

En dichos supuestos, la remisión del expediente al Comité Evaluador, en casos urgentes o de extrema necesidad, será de manera inmediata a la presentación de solicitud.

ARTÍCULO 69

La Persona Comisionada, en un plazo no mayor a veinte días hábiles a la presentación de la solicitud, deberá resolver con base en el proyecto de resolución del Comité Evaluador la procedencia de toda solicitud de acceso al Fondo Estatal.

ARTÍCULO 70

Una vez que se cumplan los requisitos de entrega de recursos y los mismos sean entregados a la víctima o a su representante, se harán debidamente los registros contables. Asimismo, en el Registro del Fondo Estatal, a cargo del titular del mismo, se llevará en expediente digitalizado, la comprobación, la cuenta bancaria o forma de pago de los recursos, y constancia de recibo de los recursos a la víctima o a su representante, relacionando los datos completos de la víctima: nombre completo, Clave Única de Registro de Población en su caso, fecha y lugar de nacimiento, domicilio, y número de expediente que se le haya asignado al caso, así como datos y cargo del que autorizó la entrega de recursos.

ARTÍCULO 71

La Comisión Estatal deberá hacer público el manejo de los recursos ejercidos de los Fondos, así como el cumplimiento de los criterios con los que se han entregado a las víctimas.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTÍCULO 72

El recurso de reconsideración tiene por objeto aclarar, modificar, adicionar o revocar la determinación correspondiente y sólo podrá interponerse por la víctima o su representante, contra las determinaciones siguientes:

- I. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección;
- II. La terminación del servicio de asesoría jurídica, y
- III. La cancelación del registro.

El recurso referido deberá interponerse dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución recurrida.

ARTÍCULO 73

La Persona Comisionada o bien la persona servidora pública, que para tal efecto designe, será la competente para sustanciar y resolver en definitiva el recurso de reconsideración, así como para otorgar la suspensión de la resolución recurrida en todos los casos que proceda el recurso. En este último caso, las unidades administrativas

competentes continuarán brindando la atención, asistencia y protección que requiera la víctima hasta la resolución definitiva.

ARTÍCULO 74

El recurso se interpondrá por escrito el cual contendrá:

- I. Nombre y domicilio de la víctima o de su representante;
- II. Resolución que se reclama;
- III. Agravios que le causa la resolución, y
- IV. En su caso, la solicitud de la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada.

La Persona Comisionada dictará la resolución que corresponda dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la presentación del recurso. La resolución se notificará al recurrente de manera personal.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 6 de febrero de 2020, Número 3, Quinta Sección, Tomo DXXXVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Puebla y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. La Persona Comisionada será designada en un plazo no mayor a los noventa días hábiles posteriores de la entrada en vigor del presente Reglamento, en tanto se lleva a cabo la Convocatoria, se propondrá por el Titular del Poder Ejecutivo un Encargado de Despacho.

CUARTO. La Comisión Estatal tendrá noventa días hábiles para emitir las Reglas de Operación de los Fondos, contados a partir de la designación de la Persona Comisionada.

QUINTO. La Comisión Estatal, en un plazo no mayor a los noventa días hábiles contados a partir de la designación de la Persona Comisionada, emitirá los diversos formatos de solicitudes y de Atención a Víctimas para ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral.

SEXTO. Los titulares de las diversas Unidades Administrativas de la Comisión Estatal serán designados, en un plazo no mayor a los cuarenta días hábiles contados a partir de la designación de la Persona Comisionada entrada en vigor del presente Reglamento, de conformidad con la normatividad aplicable.

SÉPTIMO. En un plazo no mayor a los noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los diversos Lineamientos y Programas referidos en la Ley, así como las Bases del Sistema Profesional de Carrera y el Modelo Estatal de Atención Integral.

OCTAVO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin a las dependencias o entidades de la Administración Pública que correspondan.

Dado en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO DAVID MÉNDEZ MÁRQUEZ.** Rúbrica.